



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI486/2015

Resolución del Comité de Información del Instituto Nacional Electoral (CI), con motivo de la clasificación de confidencialidad realizada por el Órgano Responsable (OR) y el Partido Político (PP), con relación a la solicitud de información formulada por el C. Genaro Campos García (solicitante).

A n t e c e d e n t e s

1. **Promulgación de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.** El 04 de mayo de 2015, se publicó la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública en el Diario Oficial de la Federación, la cual entró en vigor el día 05 del mismo mes y año, en cuyo transitorio segundo se deroga cualquier disposición que contravenga los principios, bases, procedimientos y derechos reconocidos en esa ley.
2. **Solicitud de Información.** El 12 de junio de 2015, el solicitante ingresó una solicitud de acceso a la información en la Junta Local Distrital Ejecutiva 09 de Michoacán, el cual fue remitido vía correo electrónico a la Unidad Enlace (UE), en el que pidió lo siguiente:

Información solicitada

“Copia de actas, y/o documentos debidamente certificadas de los gastos de campaña y fiscalización de la misma del C. Gabriel Anducho Campoverde, candidato a presidente municipal de Nuevo Parangaricutiro, por el Partido Revolucionario Institucional” (Sic).

3. **Solicitud de información.** El 02 de julio de 2015, la UE ingresó el escrito a través del sistema INFOMEX-INE (sistema), al cual le correspondió el folio UE/15/03046.
4. **Turno a (OR).** El 03 de julio de 2015 (dentro del plazo establecido), la UE turnó la solicitud a la **Unidad Técnica de Fiscalización (UTF)** a través del sistema, a efecto de darle trámite.
5. **Envío de notificación de usuario y contraseña.** El 07 de julio de 2015, la UE envió a través de correo electrónico y mensajería, los oficios



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI486/2015

INE/UTyPDP/DAIPDP/SAI-AS/1929/2015 e INE/UTyPDP/DAIPDP/SAI-AS/1930/2015, al Vocal Secretario de la JL-MICH, a efecto de que realizara la notificación y del último oficio mencionado, en virtud de que el domicilio manifestado se localiza en dicha Entidad Federativa.

6. **Notificación al solicitante.** El 09 de julio de 2015, el personal autorizado por la JL-MICH notificó al solicitante, el oficio INE/UTyPDP/DAIPDP/SAI-AS/1929/2015, en el que le fue proporcionado el número de solicitud que correspondió a su solicitud de acceso a la información, la clave de usuario y la contraseña para poder ingresar al sistema.
7. **Respuesta del OR (UTF).** El 10 de julio de 2015 (dentro del plazo establecido), la UTF dio respuesta mediante oficio INE/UTF/DRN/18909/2015, con la información que para pronta referencia se presenta en la tabla siguiente:

Respuesta de la UTF	Tipo de información
<p>En ese sentido, haga saber al interesado que se ponen a su disposición los informes solicitados en un aproximado de 40 hojas, mismos que fueron presentados por el instituto político de mérito; asimismo, refiérase que del mismo modo se ponen a su disposición en un aproximado de 483 hojas, la documentación soporte presentada por Partido Revolucionario Institucional, respecto del C. Gabriel Anducho Campoverde, otrora candidato a Presidente Municipal de Nuevo Parangaricutiro, Michoacán, dando en total un aproximado de 523 hojas.</p> <p>No se omite mencionar que dicha información contiene partes y secciones confidenciales como lo son el Registro Federal de Contribuyentes de personas físicas, claves de elector, domicilios particulares, teléfonos particulares, fotografías, CURP, edad, sexo, sección, firmas de personas físicas y huellas dactilares, con fundamento en los artículos 12, 13, 25, numeral 3, fracción V; 35, 36 y 37 del Reglamento de la materia, por lo que se anexa al presente en sus versiones original y pública.</p>	<p>Confidencial (versión pública en copias certificadas)</p>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI486/2015

Respuesta de la UTF	Tipo de información
<p>En este sentido, si así lo desea el solicitante, para obtener dicha documentación deberá cubrir el costo de recuperación, de conformidad con lo previsto en el artículo 30, numeral 2, del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, para que una vez liquidado el importe respectivo, se proceda a realizar el fotocopiado correspondiente y el trámite de la certificación respectiva.</p> <p>Es importante mencionar que los trabajos de auditoría que realiza esta autoridad fiscalizadora, se basan en pruebas selectivas de las que se obtiene evidencia comprobatoria en el grado que se requiera para suministrar una base objetiva de los trabajos realizados, por lo que una vez concluido el proceso de revisión respectivo, no se cuenta con el 100% de la documentación presentada por los institutos políticos como soporte de sus informes.</p> <p>Finalmente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 25, numeral 3, fracción I del Reglamento del Instituto Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se sugiere turnar la solicitud al Partido Revolucionario Institucional, a efecto de que se pronuncie respecto a la Información de interés del solicitante.</p>	

*El detalle del tipo de información lo asigna la Secretaría Técnica del CI.

Se sugiere el turno al Partido Político (PP) Revolucionario Institucional (PRI).

8. **Turno al (PP).** El 17 de julio de 2015, la UE turnó la solicitud al Partido Revolucionario Institucional (PRI) a través del sistema, a efecto de darle trámite.
9. **Ampliación de plazo.** El 23 de julio de 2015 (dentro del plazo establecido), se notificó al solicitante a través del sistema y por mensajería, la ampliación del plazo previsto en el artículo 26 del Reglamento del Instituto



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI486/2015

Nacional Electoral en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Reglamento), a efecto de turnar el presente asunto al CI.

10. **Respuesta del PP (PRI).** El 30 de julio de 2015 (fuera del plazo establecido), el PRI dio respuesta mediante oficio número UTPRI/CEN/290715/848 y a través del sistema, con la información que para pronta referencia se presenta en la tabla siguiente:

Respuesta del PRI	Tipo de información
<p>Agradeceré se le informe al interesado que el Comité Directivo Estatal de Michoacán mediante oficio mismo que anexo de fecha 27 de julio del año en curso, informó que se cuenta con un total de 452 fojas del informe de gastos de campaña misma que contiene partes y secciones confidenciales como lo es Clave de Elector, RFC, Teléfono particular y domicilio particular, del C. Gabriel Anducho Campoverde Candidato a Presidente Municipal de Nuevo Paranguricutiro, mismas que se pondrán a disposición del solicitante y será entregado previo pago a la Unidad Enlace de conformidad con los artículos 28 y 30, del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública.</p> <p>En consecuencia, dicha información se declara pública conforme a lo estipulado por el artículo 25, párrafo 3, fracción III del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública.</p>	<p>Confidencial (versión pública en copias certificadas)</p>

*El detalle del tipo de información lo asigna la Secretaría Técnica del CI.

11. **Convocatoria del CI.** El 06 de agosto del 2015, la Secretaría Técnica del CI, por instrucciones de la Presidenta de dicho órgano colegiado convocó a los integrantes, a efecto de celebrar la 41ª. Sesión Extraordinaria y estar en posibilidad de someter a su consideración la presente resolución.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI486/2015

C o n s i d e r a n d o s

- I. **Competencia.** El CI es competente para verificar la la **clasificación de confidencialidad** de parte de la información del OR y el PP, en términos de lo dispuesto en el artículo 19, párrafo 1, fracciones I y II del Reglamento.

El papel del CI, en materia de transparencia y acceso a la información pública no es de pura mediación, sino que recae sobre él ser garante del principio de máxima publicidad; de tal suerte que tiene como obligación verificar si la clasificación de confidencialidad de parte de la información realizada por la UTF y el PRI, cumplen con las exigencias del artículo 16, párrafo 1, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución).

- II. **Materia de Revisión.** El objeto de la presente resolución es confirmar, modificar o revocar la clasificación de **confidencialidad** de parte de la información, realizada por el OR (UTF) y el PP (PRI), referente a la información formulada por el solicitante, citada en el Antecedente 2 de la presente resolución.

- III. **Previo pronunciamiento.**

Derivado de la reciente promulgación de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, como fue mencionado, marcó la obligación de derogar cualquier disposición que contravenga lo establecido en la misma; no obstante, cabe mencionar que ninguno de los transitorios menciona la forma en que habrán de desahogarse las solicitudes posteriores a la emisión de la Ley General y previo a la implementación de la misma. En ese sentido, el Reglamento (del INE), se encuentra alineado a las disposiciones de la Ley Federal aún aplicable, por lo que este CI considera que no contraviene disposición alguna, más aún, cuando ha sido el mismo instrumento utilizado desde el 2 de julio de 2014.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI486/2015

De esta forma, con la finalidad de tutelar los derechos fundamentales de seguridad jurídica y acceso efectivo a la justicia contenidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución, se debe aplicar la normatividad vigente al momento del ingreso de las solicitudes y hasta en tanto no se establezca un procedimiento de desahogo diferente.

IV. Pronunciamiento de fondo. Clasificación de Confidencialidad.

En relación con la clasificación formulada por la UTF y el PRI, el numeral 10, párrafos 1, 2 y 4, del Reglamento, dispone que: *"(...) 1. Los titulares de los órganos responsables y los partidos políticos clasificarán la información en el momento en que se genere, obtenga, adquiera o se modifique a través de los enlaces de transparencia, quienes en el caso del Instituto deberán tener nivel mínimo de jefe de departamento. 2. En caso que la clasificación se haga con motivo de la recepción de una solicitud de acceso a la información, se deberán exponer los motivos que justifiquen dicha medida, de conformidad con lo dispuesto en la Ley, Ley de Transparencia, en el Reglamento y en los Lineamientos de Clasificación emitidos por el Comité. 4. La clasificación de la información que realicen los titulares de los órganos responsables y los partidos políticos deberá estar debidamente fundada y motivada, de conformidad con lo dispuesto en la Ley, Ley de Transparencia, el Reglamento y los Lineamientos de Clasificación emitidos por el Comité (...)"*

La **UTF** pone a disposición del solicitante la siguiente información:

- Los informes solicitados en 40 hojas
- La documentación soporte presentada por el PRI, relacionadas con el entonces candidato a Presidente Municipal de Nuevo Parangaricutiro, Michoacán en 483 hojas.

Al respecto, mencionó que dicha información contiene partes y secciones confidenciales, como lo son:



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI486/2015

- Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de personas físicas
- Claves de elector
- Domicilios particulares
- Teléfonos particulares
- Fotografías
- Clave Única de Registro de Población (CURP)
- Edad
- Sexo
- Sección
- Firmas de personas físicas
- Huellas dactilares

Por su parte, el **PRI** informó que se cuenta con un total de 452 fojas del informe de gastos de campaña misma que contiene partes y secciones confidenciales como lo es:

- Claves de elector
- RFC de personas físicas
- Teléfono particular
- Domicilio particular

Por lo anterior, este CI considera necesario proteger la información confidencial, en términos de los artículos 11, párrafos 1, 2, 5; 12; 19, párrafo 1, fracciones I y II; 25, párrafo 3, fracción IV; 31, párrafo 3; 35; 36, párrafos 1 y 2 y 37, párrafo 1 del Reglamento. Esto es así, ya que los datos antes señalados encuadran en la definición que establece el artículo 2, párrafo 1, fracción XVII de mismo ordenamiento.

De igual modo, porque parte de esa información requiere el consentimiento de los titulares para su difusión, y en esa virtud aunque el Instituto cuente con ellos, la posesión de los mismos es para efectos distintos a los de la publicidad de esos datos, de acuerdo a lo establecido en artículo 12, párrafo 1, fracción II del Reglamento.

En virtud de lo anterior es aplicable al caso en la parte conducente, la tesis aislada de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que sostiene:



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI486/2015

“DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS. El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6 de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático". En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados”.

Amparo en revisión 3137/98. Bruno F. Villaseñor. 2 de diciembre de 1999. Unanimidad de ocho votos. Ausentes: Presidente Genaro David Góngora Pimentel, Juventino V. Castro y Castro y José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Gonzalo Arredondo Jiménez.

En apoyo a lo anterior se citan los criterios 09/09 y 10/2013 emitidos por el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública (IFAI), ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) cuyos rubros se citan a continuación:

“REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES (RFC) DE LAS PERSONAS FÍSICAS ES UN DATO PERSONAL CONFIDENCIAL.”



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI486/2015

Asimismo, respecto al domicilio particular es de señalar que al otorgarlo a una tercera persona, se violarían algunos de los principios de protección de datos personales (Licitud, calidad de datos, seguridad, custodia y cuidado), por lo que el OR es el encargado de garantizar el manejo adecuado en su tratamiento, por lo tanto se limita al acceso no autorizado por el titular ya que es considerado un dato personal.

Conforme a las consideraciones antes vertidas, este CI se encuentra en posibilidad de **confirmar** la clasificación de **confidencialidad** de parte de la información, realizada por la **UTF** y el **PRI** en relación con los datos tales como: RFC, claves de elector, domicilios y teléfonos particulares, fotografías, CURP, edad, sexo, sección, firmas de personas físicas y huellas dactilares. Lo anterior con fundamento en los artículos 2, párrafo 1, fracción XVII; 12, párrafo 1, fracción II y 25, párrafo 3, fracción IV, del Reglamento.

Por ello, es menester **testar** los datos **confidenciales** antes señalados, a efecto de no vulnerar información que puede hacer a una persona identificada o identificable, por lo que se **aprueba** la **versión pública** que se genere, de la información proporcionada por el OR y el PP.

Así las cosas, se pone a disposición del solicitante la información en versión pública señalada en el presente considerando, como se describe en el siguiente cuadro:

Tipo de Información	<ul style="list-style-type: none">- UTF: Los informes presentados y la documentación presentada por el PRI, en relación con el candidato interés del solicitante, en un total de 523 fojas en copias certificadas.- PRI: Informe de gastos de campaña de 452 fojas en copias certificadas.
Formato disponible	Copias certificadas (975 fojas)



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI486/2015

Modalidad de Entrega	Modalidad de entrega elegida por el solicitante: mensajería. La información le será entregada previo pago, por concepto de cuota de recuperación.
Cuota de Recuperación	<ul style="list-style-type: none">- \$8,891.00 (OCHO MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS 00/100 M.N.) por 523 fojas en copia certificada proporcionadas por la UTF.*- \$7,684.00 (SIETE MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS 00/100 M.N.) por 452 fojas en copia certificadas proporcionada por el PRI.* <p>*[Costo Unitario \$17.00 por foja certificada].</p>
Plazo para reproducir la Información	Una vez que la UE reciba los comprobantes de pago por correo electrónico, el OR contará con 10 días hábiles para reproducir la información.
Plazo para disponer de la Información	Una vez generada la información y notificada su disposición el solicitante, contará con un plazo de 3 meses para recogerla. Transcurrido el plazo referido y de no recoger la información, los particulares deberán realizar una nueva solicitud de acceso a la información.
Fundamento Legal	Artículos 6 Constitución; 6 de la Ley; 4; 25, párrafo 3, fracción III; 28, párrafo 2; 29; 30 y 31 del Reglamento.

V. Exhorto.

No se omite hacer hincapié, en que el PRI, no atendió la solicitud de mérito, dentro del plazo de cinco días establecido en el Reglamento para clasificar la información, por lo que se le **exhorta** a efecto de que en las solicitudes subsecuentes materia de su competencia, sean atendidas en el periodo establecido reglamentariamente, a efecto de no vulnerar el derecho de acceso a la información.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI486/2015

VI. Medio de Impugnación.

En caso de inconformidad con esta resolución, el solicitante podrá impugnarla conforme a lo que establece el artículo 40 del Reglamento, que a la letra dice:

ARTÍCULO 40

Del recurso de revisión

1. Toda persona podrá interponer, por sí misma o a través de su representante legal, el recurso de revisión ante la Unidad de Enlace dentro de los quince días hábiles contados a partir del día siguiente a:

- I. La fecha en que tuvo conocimiento del acto o Resolución impugnado;
- II. La notificación de la respuesta a su solicitud de acceso a la información, o
- III. El vencimiento del plazo para que se le entregara el resultado sobre la solicitud de modificación o acceso a datos personales.

2. La Unidad de Enlace deberá remitir el recurso con los insumos que obren en sus archivos, así como en el sistema INFOMEX-INE respecto al trámite de la solicitud de información que haya dado origen al recurso, a la Secretaría Técnica del Órgano Garante dentro de los tres días hábiles siguientes de haberlo recibido.

Los requisitos que deberá contener son:

ARTÍCULO 42

De los requisitos

1. El recurso de revisión deberá presentarse por escrito o a través del sistema electrónico, ante la Unidad de Enlace, mismo que contendrá:

- I. Nombre del recurrente y, en su caso, de su representante legal. Los recursos anónimos serán desechados;
- II. Nombre, en su caso, del tercero interesado;
- III. Domicilio o medio para recibir notificaciones;
- IV. La fecha en que se le notificó o tuvo conocimiento del acto o Resolución reclamado;
- V. El acto o Resolución que se recurre y los puntos petitorios;



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI486/2015

VI. La copia de la Resolución que se impugna y, en su caso, de la notificación correspondiente, y

VII. Los demás elementos que considere procedentes someter a consideración del Órgano Garante.

Por lo antes expuesto y con fundamento en los artículos 6, 14 y 16, párrafo 1 de la Constitución; 6 de la Ley; 2, párrafo 1, fracción XVII; 4; 10, párrafo 1, 2 y 4; 11, párrafos 1, 2, 5; 12, párrafo 1, fracción II; 19, párrafo 1, fracciones I y II; 25, párrafo 3, fracciones III y IV; 28, párrafos 2; 29; 30; 31, párrafo 3; 35; 36, párrafos 1 y 2; 37, párrafo 1; 40 y 42 del Reglamento, este Comité emite la siguiente:

R e s o l u c i ó n

Primero. Para la sustanciación de la presente solicitud de información se aplicará la normatividad vigente al momento de su ingreso, de conformidad con el Acuerdo del INAI publicado en el DOF el 17 de junio del año en curso, hasta en tanto la autoridad competente emita la normatividad pendiente en materia de transparencia y el organismo garante nacional determine lo contrario.

Segundo. Se **confirma** la clasificación de **confidencialidad** de parte de la información proporcionada por la UTF y el PRI, en términos de lo señalado en el considerando **IV** de la presente resolución.

Tercero. Derivado del resolutivo anterior, se **aprueba** la **versión pública** de la información proporcionada, en términos de lo señalado en el considerando **IV** de la presente resolución.

Cuarto. Se **exhorta** al PRI a efecto de que en las solicitudes subsecuentes materia de su competencia, sean atendidas en el periodo establecido reglamentariamente, a efecto de no vulnerar el derecho de acceso a la información, en términos de lo señalado en el considerando **V** de la presente resolución.

Quinto. Se hace del conocimiento al solicitante, que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 40, párrafo 1, del Reglamento, podrá interponer por sí



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI486/2015

mismo o a través de su representante legal, recurso de revisión en contra de la presente Resolución ante la UE, dentro de los 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación respectiva, en términos de lo señalado en el considerando **VI**, de la presente resolución.

Notifíquese. al OR (UTF) mediante correo electrónico, al PP (PRI) mediante oficio y al solicitante copia de la presente resolución mediante la vía por él elegida al ingresar la solicitud de información (mensajería).

La presente resolución fue aprobada por unanimidad de votos de los integrantes del Comité de Información, en sesión extraordinaria celebrada el día 10 de agosto de 2015.

Mtro. Ezequiel Bonilla Fuentes
Asesor del Secretario Ejecutivo, en su carácter de Presidente Suplente del Comité de Información

Lic. Jorge E. Lavoignet Vásquez
Director del Secretariado, en su carácter de Miembro del Comité de Información

Lic. Cecilia del Carmen Azuara Arai
Directora de la Unidad Técnica de Transparencia y Protección de Datos Personales, en su carácter de Miembro del Comité de Información.

Lic. Ivette Alquicira Fontes
Titular de la Unidad de Enlace, en su carácter de Secretaria Técnica del Comité de Información